

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 014 2016 00041-00
MEDIO : EJECUTIVO –MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (fls. 21-22 c.m.c.) el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y por otro lado solicitó a ese extremo procesal informara a este estrado judicial si conocía de otros recursos que pudieran ser objeto de embargo y retención.

Que el apoderado de la parte ejecutante, mediante oficio radicado el 26 de noviembre de 2019 (fls. 24-25 c.m.c.) solicitó se procediera al embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada – UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP identificada con Nit. 900.373.913-4, depositados en las cuentas:

- 110-026-00137-00 Gastos Personales
- 110-026-00138-8 Gastos Personales
- 110-026-00140-04 Caja Menor
- 110-026-00169-03 Sentencias y Depósitos

Para lo cual anexa, oficio de fecha 09 de agosto de 2019 del Banco Popular en relación con las citadas cuentas (fl. 25).

No obstante lo anterior, al revisar la comunicación con la cual la parte ejecutante soporta la solicitud de embargo y retención, se observa varias circunstancias: **i)** que la comunicación va dirigida a otro estrado judicial, **ii)** que refiere otro proceso judicial, y **iii)** que fue emitida hace más de cinco (05) meses, por lo que atendiendo a los pronunciamientos del H. Tribunal de Boyacá que hacen referencia al deber de verificar el estado y las características de los bienes- previo al decreto de la medida cautelar¹, se procederá a oficiar a la entidad financiera referida para que informe el

¹ Criterio expuesto en providencias: 27 de junio de 2019 - Medio de Control: Ejecutivo Rad. 15001 3333 001 2016 00151-01 y 27 de febrero de 2020 Medio de Control: Ejecutivo Rad. 15001-3333-011-2016-00066-01

estado de las citadas cuentas, el saldo disponible, el origen y destinación de los recursos depositados en las mismas, y si han sido sujeto de embargos (relación y valor).

Por lo anterior, el Despacho

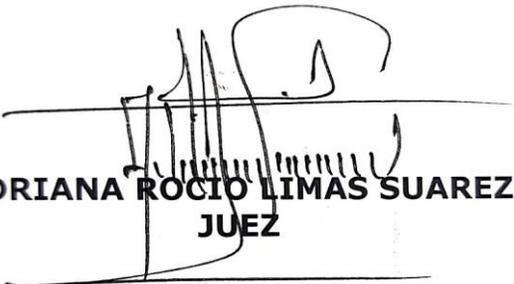
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación informe, respecto de las cuentas 110-026-00137-00 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Personales, 110-026-00140-04 Caja Menor y 110-026-00169-03 Sentencias y Depósitos constituidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4, el estado (activa o inactiva), el saldo disponible, el origen y destinación de los recursos depositados en las mismas, y si han sido sujeto de embargos (relación y valor).

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar y enviar por correo electrónico, el oficio correspondiente al apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlo ante la entidad correspondiente y allegar constancia de su radicación al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN : 15001 333 014 2016 00041-00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 268 poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra auto anterior.

En efecto, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 259-260) este Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito que fuere presentada por la parte ejecutada (fls. 236-244), y en su lugar liquidó el monto de la deuda así:

INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 18 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- 17 de septiembre de 2012) hasta el 1º de abril de 2014 (fecha de pago de capital)	\$1.941.796,96
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

Notificada la anterior providencia mediante estado electrónico No. 059 de fecha 25 de noviembre de 2019, en escrito allegado el 28 de noviembre siguiente (fls. 262-265) la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando diferencias frente al cálculo efectuado.

Así las cosas, corresponde entonces determinar si el recurso interpuesto resulta procedente y oportuno para efectos de su concesión. Ello en observancia de las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012 aplicables por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- **Procedencia del recurso de apelación:**

Frente a dicho aspecto, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 consagra un listado enunciativo de providencias pasibles de apelación, advirtiendo en el numeral 10º que la alzada procederá también contra "Los demás

expresamente señalados en este código.". A su turno, en el numeral 3º del artículo 446 del citado estatuto se advierte que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable en los eventos en que **i)** se resuelva una objeción, o cuando **ii)** se altere de oficio la cuenta respectiva. Así mismo, el numeral 4º señala que de la misma manera se procederá cuando se trate de la actualización del crédito.

En ese contexto, encuentra el Despacho que en la providencia recurrida se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutada, sin embargo no se alteró la cuenta respectiva, de acuerdo con la orden de seguir adelante impartida en audiencia del 04 de diciembre de 2017, decisión que se encuentra en firme (fls. 197-201) y, en la cual se decidió lo siguiente:

"SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO** y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así:

2.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.941.796,96) por concepto de intereses moratorios reconocidos en sentencia del 24 de agosto de 2012, causados desde el 18 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- 17 de septiembre de 2012) hasta el 1º de abril de 2014 (fecha de pago de capital)."

En tal sentido, respecto de la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2019, no es procedente el recurso de apelación toda vez con la citada decisión no se varió las condiciones iniciales del crédito de acuerdo con el auto de seguir adelante proferido en audiencia realizada del 04 de diciembre de 2017, en donde se concretó la suma a pagar de \$1.941.796,96, valor que se reproduce en la decisión que se pretende recurrir.

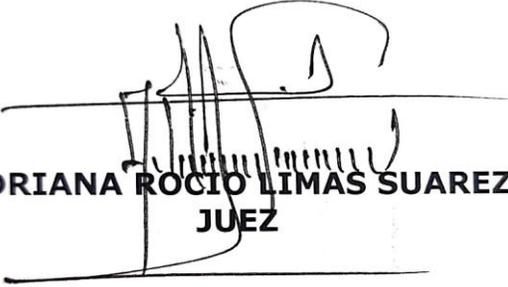
Por lo anterior, el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso presentado por el extremo procesal ejecutado, y en tal virtud,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha **22 de noviembre de 2019** mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).-

EJECUTANTE: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00164 00.
ACCIÓN EJECUTIVA.

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el pago de la condena impuesta en sentencias proferidas el 20 de septiembre de 2016 y el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica del acta y CD de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 20 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No. 041447 de 2011, VPB 65773 de 2015 y GNR 249172 de 2015, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, esto es, **salario, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte**, y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984. (fl. 95-111 exp. 2016-0164).
- **Copia auténtica de la sentencia de 24 de octubre de 2017**, por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la anterior decisión (fl.22-32).
- **Constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo la providencia antes mencionada, con fecha de ejecutoria de 30**

de octubre de 2017, suscrita por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo de Tunja (fl. 10).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas adeudadas y ordenadas en la sentencia arriba señalada a razón de **capital** (causado desde el 27 de abril de 2012 hasta que se pague) e **intereses moratorios** (causados entre el 1º de noviembre de 2017 hasta el pago). (fl. 2)

2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando "*...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...*"¹ así:

- **Sujeto activo:** MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA.
- **Sujeto pasivo:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha **20 de septiembre de 2016 y 24 de octubre de 2017** proferidas por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) Capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (27 de abril de 2012) hasta que se incluya en nómina.
 - 2) Intereses DTF** que causados desde el día siguiente a la ejecutoria (01 de noviembre de 2017) hasta el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 195 del CPACA (30 de agosto de 2018).
 - 3) Intereses moratorios** que se causaron desde el 1º de septiembre de 2018 y se siguen generando hasta cuando se efectúe el respectivo pago.

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."². Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que la UGPP adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la sentencia del 20 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja; causados desde la fecha de efectividad pensional por prescripción hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del CPACA³.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **30 de octubre de 2017** (fl. 10), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **30 de agosto de 2018**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para

² *Ibíd.*

³ "**Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. / Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)".

solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **30 de agosto de 2018**, para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución (22 de abril de 2019 -fl. 1 c.ejecución), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: La solicitud de ejecución fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1 c. ppal. y fl. 8 c. ejecución) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2016** por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida,*

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Cuarta. **Sentencia de 15 de noviembre de 2017**. Rad.54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Consejo de Estado. Sección Primera. **Providencia del 1º de diciembre de 2016**. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. **Auto del 3 de septiembre de 2014**. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. **Auto del 13 de marzo de 2019**- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1. Del capital:

Sea lo primero señalar que con la demanda ejecutiva solicitó en forma concreta el pago de la suma de **quince millones sesenta y dos mil cuarenta y nueve pesos (\$15.062.049)** por concepto de la diferencia pensional adeudada desde el 27 de abril de 2012 y hasta el 30 de octubre de 2017, esto es hasta la ejecutoria de la sentencia.

Por consiguiente, atendiendo al principio de congruencia, consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso⁵, este estrado judicial estará en total consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda. Sobre la aplicación del referido principio, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha precisado⁶ :

*"(...) cabe aclarar que de acuerdo a la **posición mayoritaria de esta Corporación**, el juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.*

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. **De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en***

⁵ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

(Resaltado fuera del texto)

⁶ Auto ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado Ponente: JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO. Radicación número: 150013333006201700096.

esta” (Resaltado de la Sala).” – Subrayado y resaltado fuera del texto original.

De conformidad con el precedente jurisprudencial antes citado, es claro para el Despacho que el juez en los procesos ejecutivos se encuentra sometido con mayor rigorismo al principio de congruencia de que trata el artículo 281 del CGP consistente en que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Lo anterior, por cuanto no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria. Por consiguiente si el ejecutante consiente que el pago de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor.

En tal sentido, como quiera que la suma por concepto de capital por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior, del resultante al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Por consiguiente, respecto de las diferencias causadas hasta la fecha de ejecutoria, correspondiente al **capital e indexación** generado desde la fecha de efectividad por prescripción (27 de abril de 2012) hasta la fecha de ejecutoria (30 de octubre de 2017) que es el causado hasta la mesada del mes de septiembre de 2017, se tendrá en cuenta el valor pedido en la solicitud de ejecución, correspondiente a la suma de **quince millones sesenta y dos mil cuarenta y nueve pesos (\$15.062.049)**.

No obstante, teniendo en cuenta que sobre los restantes conceptos pedidos en la solicitud de ejecución (capital e intereses), no se individualizaron los valores reclamados y menos aún se comprobó que la entidad accionada hubiera efectuado algún pago con ocasión de la sentencia judicial que se ejecuta; el cálculo respectivo se ceñirá a las obligaciones derivadas de la sentencia base de ejecución, **teniendo como punto de partida el capital calculado por la parte ejecutante**.

Así pues, en primer lugar deberá establecer el Despacho el valor de la mesada pensional reliquidada, teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios (Del 1º de agosto de 2001 al 30 de septiembre de 2002), esto es, **salario, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de transporte**; para lo cual, se tuvo en cuenta lo certificado por el Director de Servicios

Administrativos de la Gobernación de Boyacá (fl.35-36) y la certificación CETIL que se allegó en atención a un requerimiento efectuado por el Juzgado. Se determinó entonces que la mesada reajustada ascendía a la suma de **quinientos setenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos (\$571.982)**.

Considerando además que dicho valor se calculó al momento del retiro del servicio (30 de septiembre de 2002) y que la adquisición del estatus de pensionada se produjo con posterioridad (4 de junio de 2010), corresponde efectuar la indexación de la primera mesada pensional, según la fórmula de actualización descrita en la sentencia base de ejecución:

$$RA = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

RH	Renta histórica		\$ 571.982
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha de adquisición estatus	4 de junio de 2010	72,95
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de retiro del servicio	30 de septiembre de 2002	49,04
RA	Renta actualizada.	---	\$ 850.807

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de la suma de \$15.062.049 causada entre el 27 de abril de 2012 (fecha de efectividad por prescripción) y hasta el 30 de octubre de 2017 (fecha ejecutoria sentencia), el valor que resulte de las diferencias pensionales desde el 1º de noviembre de 2017 hasta cuando *"...se incluya en nómina a la señora Martha Lucía Rodríguez Valbuena con el nuevo valor de la pensión..."* (fl.2 c. ejecución).

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Reitera el Despacho que en atención a los deberes que impone **principio de congruencia**, la suscrita Juez se encuentra limitada por lo pretendido en la solicitud de ejecución, y en esa medida, el Despacho

tendrá en cuenta el capital indexado generado a la fecha de ejecutoria de la sentencia especificado en la demanda correspondiente a la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.062.049)**.

Y en cuanto al capital generado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**31 de octubre de 2017**) hasta la fecha en que se causó la última mesada pensional (**30 de junio de 2020**), éste será calculado teniendo lo ordenado en la sentencia base de ejecución, como se pasa a explicar. Veamos:

Deberá tomarse el valor de la mesada reliquidada a 4 de junio de 2010, para efectos de determinar el monto mensual de la mesada año a año desde el 2010 y para los años siguientes, teniendo en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), que en contraste a las asignaciones pagadas en cada anualidad de acuerdo al extracto de pagos allegado por Colpensiones, permitirán establecer las diferencias que conformarán el capital, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2010	2,00%	\$ 850.807,00	\$ 603.800,00	\$ 247.007,00
2011	3,17%	\$ 877.777,58	\$ 622.940,46	\$ 254.837,12
2012	3,73%	\$ 910.518,69	\$ 646.176,14	\$ 264.342,55
2013	2,44%	\$ 932.735,34	\$ 661.942,84	\$ 270.792,50
2014	1,94%	\$ 950.830,41	\$ 674.784,53	\$ 276.045,88
2015	3,66%	\$ 985.630,80	\$ 699.481,64	\$ 286.149,16
2016	6,77%	\$ 1.052.358,01	\$ 746.836,55	\$ 305.521,46
2017	5,75%	\$ 1.112.868,59	\$ 789.779,65	\$ 323.088,94
2018	4,09%	\$ 1.158.384,92	\$ 822.081,64	\$ 336.303,28
2019	3,18%	\$ 1.195.221,56	\$ 848.223,83	\$ 346.997,72
2020	3,80%	\$ 1.240.639,98	\$ 880.456,34	\$ 360.183,64

Establecido esto, y sin que haya lugar a calcular el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia; se efectuará la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el **31 de octubre de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el **30 de junio de 2020** (fecha hasta la cual se han generado diferencias en la mesada pensional), así:

FECHA MESADA	CAPITAL	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
oct-17	\$ 323.088,94	\$38.770,67	\$ 284.318,27
nov-17	\$ 323.088,94	\$38.770,67	\$ 284.318,27

adicional	\$ 323.088,94	\$38.770,67	\$ 284.318,27
dic-17	\$ 323.088,94	\$38.770,67	\$ 284.318,27
ene-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
feb-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
mar-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
abr-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
may-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
jun-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
adicional	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
jul-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
ago-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
sep-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
oct-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
nov-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
adicional	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
dic-18	\$ 336.303,28	\$40.356,39	\$ 295.946,88
ene-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
feb-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
mar-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
abr-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
may-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
jun-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
adicional	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
jul-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
ago-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
sep-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
oct-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
nov-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
adicional	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
dic-19	\$ 346.997,72	\$41.639,73	\$ 305.358,00
ene-20	\$ 360.183,64	\$43.222,04	\$ 316.961,60
feb-20	\$ 360.183,64	\$43.222,04	\$ 316.961,60
mar-20	\$ 360.183,64	\$43.222,04	\$ 316.961,60
abr-20	\$ 360.183,64	\$43.222,04	\$ 316.961,60
may-20	\$ 360.183,64	\$43.222,04	\$ 316.961,60
jun-20	\$ 360.183,64	\$43.222,04	\$ 316.961,60
adicional	\$ 360.183,64	\$43.222,04	\$ 316.961,60
TOTAL	\$13.379.855	\$1.605.582,63	\$11.774.272

Así pues, tenemos que el cálculo efectuado arrojó como valor a reconocer por concepto de capital generado desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la última diferencia mesada pensional que se ha generado en favor de la ejecutante, la suma de **trece millones trescientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$13.379.855)**.

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital adeudado corresponde a la suma de **once millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte. (\$11.774.272)**.

Ahora, según se señaló en precedencia, en el plenario no se ha acreditado pago alguno efectuado por Colpensiones, por lo que se

dispondrá librar el mandamiento de pago por el valor que arrojó el cálculo de las diferencias pensionales que hasta ahora se han generado, y en la forma pedida en la solicitud de ejecución, esto es, por las que sigan causando hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión correspondiente a la señora Martha Lucía Rodríguez Valbuena.

4.3. De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 03 de mayo de 2018 (fl. 33 c. ejecución), transcurridos más de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron interrumpidamente de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 31 de octubre de 2017 hasta el término de tres (3) meses previsto en el artículo 192 del CPACA, es decir, hasta el 31 de enero de 2018.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 03 de mayo de 2018 hasta la fecha de la presente providencia (16 de julio de 2020)

Es del caso precisar que como hasta el momento no se encuentra acreditado el pago total o parcial de la obligación, para efectos de la liquidación que realizará el Despacho se calcularán los intereses hasta la fecha de la presente providencia, sin perjuicio de los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total del crédito a favor del demandante.

2. Además, debe recordarse que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base **el capital generado a la ejecutoria especificado en la demanda**, el cual debe ser incrementado mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas **desde el 27 de abril de 2012** (fecha inicial de reliquidación) **hasta el 30 de septiembre de 2017** (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, que como se ha reiterado, la ejecutante estimó en la suma de **quince millones sesenta y dos mil cuarenta y nueve pesos (\$15.062.049)**, a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados intereses moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban

causando más diferencias salariales hasta el 30 de junio de 2020 fecha hasta la cual se ha causado el retroactivo al no efectuarse la inclusión en nómina de la nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de veintiséis millones ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte. (\$26.836.321,58).

3. Finalmente, advierte el Despacho que la tasa efectiva anual que se debe aplicar es la establecida para calcular los intereses moratorios a la tasa del DTF, conforme las previsiones contenidas en los incisos 3º y 5º del artículo 192 del CPACA, y en el numeral 4 del artículo 195 de la misma norma.

Así entonces, para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la **tasa del DTF** mensual vigente⁷ certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de la presente providencia, se aplicará la **tasa del interés moratorio comercial**, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar su conversión a Tasa Diaria Efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web

⁷ Las tasas de captación son las tasas de interés que las instituciones financieras reconocen a los depositantes por la captación de sus recursos. Estas tasas de interés se conocen también como tasas de interés pasivas, porque son depósitos que constituyen una deuda de la entidad financiera con terceros. El Banco de la República calcula y publica tasas de interés de captación de certificados de depósito a término (CDT's) a diferentes plazos, como el promedio ponderado de las diferentes tasas, por los montos transados en cada periodo.

Las semanales contiene las tasas de CDT a 180 y 360 días, la tasa de referencia DTF (CDT's a 90 días de Bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial) y la Tasa de las corporaciones TCC; **en tanto las mensuales incluyen las tasas CDT a 90 días y DTF promedio mensual.** Tomado en: <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasas-captacion>

de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁸).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL				\$15.062.049,00		
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DTF/TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
INTERESES A LA TASA DTF MENSUAL (Del 31 de octubre de 2017 al 31 de agosto de 2018)						
31/10/17	31/10/17	\$15.062.049,00	5,46%	0,0146%	1	\$2.194,77
01/11/17	30/11/17	\$15.346.367,27	5,35%	0,0143%	30	\$65.752,03
01/12/17	31/12/17	\$15.915.003,80	5,28%	0,0141%	31	\$69.586,78
01/01/18	31/01/18	\$16.199.322,07	5,21%	0,0139%	31	\$69.878,12
01/02/18	28/02/18	\$16.495.268,95	5,07%	0,0135%	-	\$0,00
01/03/18	31/03/18	\$16.791.215,84	5,01%	0,0134%	-	\$0,00
01/04/18	30/04/18	\$17.087.162,72	4,90%	0,0131%	-	\$0,00
03/05/18	31/05/18	\$17.383.109,61	4,70%	0,0126%	29	\$63.498,26
01/06/18	30/06/18	\$17.679.056,49	4,60%	0,0123%	30	\$65.299,49
01/07/18	31/07/18	\$18.270.950,26	4,57%	0,0122%	31	\$69.352,19
01/08/18	31/08/18	\$18.566.897,15	4,53%	0,0121%	31	\$69.844,68
INTERESES A LA TASA MORATORIA MENSUAL (Del 1° de septiembre de 2018 al 16 de julio de 2020)						
01/09/18	30/09/18	\$18.862.844,03	29,72%	0,0713%	30	\$403.503,05
01/10/18	31/10/18	\$19.158.790,92	29,45%	0,0707%	31	\$420.102,00
01/11/18	30/11/18	\$19.454.737,80	29,24%	0,0703%	30	\$410.232,28
01/12/18	31/12/18	\$20.046.631,57	29,10%	0,0700%	31	\$435.022,97
01/01/19	31/01/19	\$20.342.578,45	28,74%	0,0692%	31	\$436.617,27
01/02/19	28/02/19	\$20.647.936,45	29,55%	0,0710%	28	\$410.225,27
01/03/19	31/03/19	\$20.953.294,44	29,06%	0,0699%	31	\$454.077,21
01/04/19	30/04/19	\$21.258.652,44	28,98%	0,0697%	30	\$444.817,04
01/05/19	31/05/19	\$21.564.010,44	29,01%	0,0698%	31	\$466.672,82
01/06/19	30/06/19	\$21.869.368,43	28,95%	0,0697%	30	\$457.177,27
01/07/19	31/07/19	\$22.480.084,42	28,92%	0,0696%	31	\$485.164,49
01/08/19	31/08/19	\$22.785.442,42	28,98%	0,0697%	31	\$492.655,79
01/09/19	30/09/19	\$23.090.800,41	28,98%	0,0697%	30	\$483.152,99
01/10/19	31/10/19	\$23.396.158,41	28,65%	0,0690%	31	\$500.766,36
01/11/19	30/11/19	\$23.701.516,40	28,55%	0,0688%	30	\$489.345,89
01/12/19	31/12/19	\$24.312.232,39	28,37%	0,0684%	31	\$515.791,24
01/01/20	31/01/20	\$24.617.590,39	28,16%	0,0680%	31	\$518.843,89
01/02/20	29/02/20	\$24.934.551,99	28,59%	0,0689%	29	\$498.337,14
01/03/20	30/03/20	\$25.251.513,59	28,43%	0,0686%	31	\$536.721,27
01/04/20	30/04/20	\$25.568.475,19	28,04%	0,0677%	30	\$519.531,44
01/05/20	31/05/20	\$25.885.436,79	27,29%	0,0661%	31	\$530.579,49
01/06/20	30/06/20	\$26.202.398,39	27,18%	0,0659%	30	\$517.972,80
01/07/20	16/07/20	\$26.836.321,58	27,18%	0,0659%	16	\$282.935,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$11.185.651,90

⁸ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-615547>

Entonces, los intereses generados respecto del capital adeudado a 30 de Junio de 2020, asciende a la suma de **once millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos con noventa centavos M/CTE. (\$11.185.651, 90).**

En consecuencia, se libraré orden de pago por las anteriores sumas de dinero a favor de la ejecutante, por los conceptos de **i) capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales indexadas previa deducción aportes en salud, causadas desde la fecha de efectividad por prescripción extintiva hasta el 29 de febrero de 2020 y las que se sigan generando hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión correspondiente a la señora Martha Lucía Rodríguez Valbuena; e **ii) intereses** DTF y moratorios causados hasta la fecha de la presente providencia y los que se causen hasta que se verifique el pago efectivo.

5. OTROS ASUNTOS

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la solicitud de ejecución fue allegada en archivo digital, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada y el correo electrónico y telefónico de su poderdante, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las siguientes sumas y conceptos:

1. De lo adeudado hasta la fecha de la presente providencia.

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.062.049),** por

concepto de **capital indexado** reconocido dentro de este proceso, en la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2016** por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, causado entre el **27 de abril de 2012** (fecha de efectividad por prescripción) y el **30 de octubre de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia)

1.1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$11.774.272)**, por concepto de **capital** reconocido dentro de este proceso, en la sentencia proferida el **20 de septiembre de 2016** por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, causado entre el **31 de octubre de 2017** (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el **30 de junio de 2020** (fecha hasta la cual se han generado diferencias en la mesada pensional)

1.3. Por la suma de **once millones ciento ochenta y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos con noventa centavos M/CTE. (\$11.185.651,90)** por concepto de **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el **31 de octubre de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el hasta el **31 de enero de 2018** (tres primeros meses) y desde el **03 de mayo de 2018** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **16 de julio de 2020** (fecha de la presente providencia).

2. De las demás obligaciones.

2.1. Por el capital que se genere con las diferencias de las mesadas pensionales que se causen previa deducción aportes en salud, a partir del **1º de julio de 2020**, hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión de la ejecutante.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**17 de julio de 2020**) hasta que se pague la deuda.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

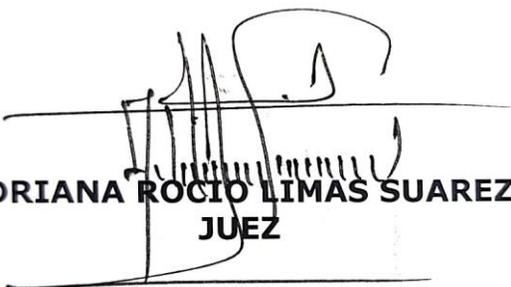
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el párrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO : Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FROILÁN GALINDO ARIAS**, portador de la T.P. No. 74.752 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00174 00
MEDIO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONTROL: (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte actora (fl.71 y 73), por medio de las cuales solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, admitiéndose la sucesión procesal respecto de la parte accionada para que el proceso se adelante en contra de sus herederos.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE BOYACÁ solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre dicha institución y el señor MARIO ALFONSO VARGAS MARTÍNEZ, y de manera consecuente, se ordene la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 10 No. 18-57 de la ciudad de Tunja.

Verificados los requisitos, el Juzgado dispuso la admisión del presente asunto ordenando la notificación del accionado, sin que se lograra su materialización pues habiéndose surtido el emplazamiento respectivo y encontrándose pendiente la designación de curador ad litem, se solicitó y programó la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 384 del CGP, en cuya diligencia se constató el fallecimiento del señor Vargas Martínez, por lo que el Despacho solicitó a la parte actora se manifestará al respecto.

En atención a este último requerimiento, la parte actora solicitó se continuara el presente trámite a través de los herederos del demandado bajo la figura de la sucesión procesal. Por lo que previo a resolver sobre la procedencia de la solicitud, se dispuso requerir a los llamados a suceder para que acreditaran su calidad de ciudadanos y descendientes del señor Mario Alfonso Vargas Martínez, en tanto si bien en la

inspección judicial, la tenedora del inmueble arrendado informó sobre su existencia, no obra prueba documental que acredite dicha circunstancia.

En cumplimiento de lo anterior, los requeridos Andrés Alfonso y Adriana Paola Martínez Vargas aportaron copia de los documentos de identificación y de los registros civiles respectivos y manifestaron no conocer ni tener más hermanos hijos del señor Mario Alfonso Vargas Martínez (fl.76 s.).

CONSIDERACIONES:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, señala:

*"Artículo 68. **Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

*"Artículo 70. **Irreversibilidad del proceso.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2012, expresó:

"(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad". (Destaca el despacho).

CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que si bien el señor MARIO ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS falleció el día 10 de agosto de 2006, según consta en el registro civil allegado durante la inspección judicial prevista en el artículo 384 del CGP (fl.65); fue solo hasta el día en que se realizó dicha diligencia en que la parte actora tuvo conocimiento del acaecimiento de

dicha circunstancia, habida cuenta que el pago de los cánones de arrendamiento venían siendo efectuados en nombre del señor Martínez Vargas, tal y como se verifica recibos de consignación de los años 2015 a 2017, visibles a folios 60 a 64 del plenario, en los que inclusive se observa la firma del aquí accionado.

Precisado lo anterior, el despacho encuentra entonces, que en virtud del art. 68 del CGP, es posible continuar con el trámite del presente proceso, toda vez que se acreditaron los supuestos de hecho allí consagrados, pues de una parte se encuentra probado el fallecimiento del demandado mediante registro civil de defunción, y de igual manera, se encuentra acreditado el vínculo de parentesco por consanguinidad de este con los señores ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS y ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS, según registros civiles de nacimientos aportados por los mismos y obrantes a folio 77 del plenario.

Por lo anterior, el despacho accederá la solicitud de sucesión procesal formulada por el apoderado de la parte actora respecto del señor MARIO ALFONSO VARGAS MARTÍNEZ, ordenando la continuación del proceso en el estado en que se encuentra a través de quienes acreditaron su calidad de herederos en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como sucesores procesales del señor MARIO ALFONSO VARGAS MARTÍNEZ a los señores ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS y ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ VARGAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del auto admisorio de 23 de marzo de 2017, a través de los sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN : 150013333011201700099-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada se encuentra vencido.

A través de providencia de fecha 04 de octubre de 2019 (fl.479) este Despacho dispuso dejar sin efectos el auto por medio del cual se había ordenado seguir adelante con la ejecución, al verificar que la contestación de la demanda presentada oportunamente por la entidad accionada no fue tenida en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo al respecto, por cuanto no había sido incorporada al expediente.

En el escrito de contestación se plantearon como medios exceptivos, los siguientes:

Pleito pendiente: Sustentada en que existe otro proceso que se tramita bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el No.2017-0097 que cursa en el Juzgado 6º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y que en el mismo se planteó también la pretensión aquí perseguida, consistente en que se restablezca el derecho de la demandante Claudia Lucía Barrera Rodríguez en el sentido de reintegrarla a un cargo de igual o superior jerarquía por considerar que la orden de reincorporación a un cargo inferior constituye una degradación laboral de la situación de la accionante.

Pago de la obligación: Fundada en que el Departamento de Boyacá canceló la obligación a través de la liquidación realizada en cumplimiento de la sentencia de 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja, configurándose la extinción de la misma por pago total, en los términos de los artículos 831 y 1625 del Código Civil.

Inexistencia de la obligación-cobro de lo no debido: Justificada en que no existe obligación de reconocer y pagar las sumas reclamadas en tanto el Departamento de Boyacá canceló íntegramente la obligación.

Enriquecimiento sin causa: Alude a que si el Departamento de Boyacá paga la obligación pedida, se configuraría el enriquecimiento sin justa causa al acreditarse los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para el efecto.

Obligación no es clara, expresa y actualmente exigible: En tanto la liquidación realizada en virtud de la orden judicial se efectuó teniendo en cuenta los salarios, factores salariales, prestaciones sociales, indexación e intereses moratorios que legalmente correspondía a cada período liquidado; por lo que la obligación reclamada carece de claridad y exigibilidad. Así es que de la sola lectura del título no es posible colegir el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y menos aún el plazo, cuantía o tipo de obligación.

Improcedencia de la obligación de hacer e imposibilidad de reintegrar a la demandante: En la que se hace referencia a la naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción, señalando que el ingreso, permanencia y retiro de estos servidores no requieren de motivación, en tanto los mismos dependen de la facultad discrecional del nominador que le permite acudir al criterio subjetivo de escogencia por motivos personales o de confianza. Y en esa medida, el acto de insubsistencia motivado en la pérdida de esa confianza no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder.

Adicionalmente, se hace referencia a que la hoja de vida de quien llegó a ocupar el cargo de la aquí accionante da cuenta de que no se desmejoró el servicio, por lo que no puede señalarse que el acto de insubsistencia se motivó en intereses personales y burocráticos. Insiste además en que de acuerdo a lo informado por el Director de Gestión de Talento Humano, no hubo irregularidades en cuanto a la liquidación efectuada a la ejecutante, pues se tuvo como base la condición salarial anterior a la declaratoria de insubsistencia es decir la correspondiente al cargo de Asesor Código 105 Grado 03, habiéndose cumplido también con la obligación de ordenar el reintegro de la trabajadora.

Por su parte, en el término concedido, **el apoderado de la parte actora** se pronunció frente a las excepciones, explicando en términos generales que la excepción previa de **pleito pendiente** debe ser desestimada por cuanto esta debió ser formulada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que la misma tampoco tiene vocación de prosperidad habida cuenta que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho a que se hace referencia, tiene lugar ante un

segundo retiro del servicio, distinto al que fue analizado en la sentencia base de ejecución, por lo que las obligaciones aquí reclamadas no tienen relación alguna con aquellas cuya declaratoria se persigue dentro del proceso 2017-0097 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo.

Frente a los argumentos en que se sustentó **el pago**, refiere que para atacar los requisitos del título ejecutivo debió interponerse recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que en todo caso se aprecia la ausencia de prueba inclusive de pago parcial. Respecto de los restantes medios exceptivos propuestos, indicó que deben ser rechazados de plano por no estar contemplados como excepciones en el artículo 442-2 del CGP.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo a la norma transcrita y conforme a la verificación del escrito de contestación, corresponde abordar los medios exceptivos, en la siguiente forma:

De la excepción de pleito pendiente

En efecto, la entidad accionada formuló la excepción de pleito pendiente prevista en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso; señalando que lo pretendido en este proceso como obligación de hacer, esto es, el reintegro de la ejecutante al empleo del que fue desvinculada, es la misma pretensión planteada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2017-0097 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja.

Pues bien, para el Despacho la situación descrita en efecto constituye un hecho que podría fundamentar una excepción previa, sin embargo, en los términos del artículo antecitado, este debió ser alegado a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sobre la importancia de atender a esta forma procesal, la Corte Constitucional explicó en sentencia SU-041 de 2018, que:

Conforme a lo expuesto, la orden de ejecución tiene una innegable trascendencia ius fundamental pues le permite al demandado ejercer sus derechos de defensa y de contradicción que configuran el núcleo esencial del debido proceso, mediante el uso de los instrumentos consagrados en el sistema de garantías procesales y constitucionales, los cuales se formulan ante el funcionario que inicialmente la dictó, quien mantiene un margen decisonal sobre dichos asuntos.

La Sala resalta que la utilización de los mencionados mecanismos de defensa depende del mandamiento de pago y que, particularmente, la discusión de los aspectos formales y la presentación de excepciones previas, solamente tienen cabida una vez se profiera la providencia citada, mediante la formulación del recurso de reposición ante el funcionario judicial que originalmente la dictó, ya que el ordenamiento procesal no dispone de otra oportunidad para adelantar el mencionado debate. (Resalta el Despacho).

Así entonces, considerando que la entidad accionada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que el mismo fue rechazado a través de auto de 24 de mayo de 2018 (fl.145), por cuanto las razones esgrimidas no referían a hechos constitutivos de excepciones previas como las que en esta instancia se ponen de presente; la referida excepción previa será rechazada por no haber sido presentada en la oportunidad procesal establecida en el ordenamiento jurídico.

De las demás excepciones formuladas

Ahora bien, obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse

las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia**, y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma**, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entíendase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la noma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo..."¹

Descendiendo al caso concreto se advierte que el mandatario judicial de la entidad ejecutada propuso la excepción perentoria de **pago** (fl.174), frente a la cual, la parte ejecutante se opuso oportunamente por considerar que no se configuran los presupuestos para su prosperidad.

Así las cosas, frente al referido medio exceptivo, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

a) Pago.

En lo referente al pago, la mandataria judicial indicó que la entidad ejecutada no adeuda valor alguno de los reclamados, toda vez que, según su dicho, la obligación se cumplió al haberse pagado los valores que arrojó la liquidación que se efectuó para dar cumplimiento a la sentencia de 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, el mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019.** Rad.152383333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

específicamente ordenadas en el mandamiento ejecutivo, esto es, el capital, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, particularmente por qué el valor reconocido por la entidad a través de la resolución No.01820 de 25 de junio de 2013 por concepto de intereses moratorios ya estaban cubiertos; sin embargo ello no ocurrió.

En este punto debe señalarse que los argumentos esbozados a través de las excepciones denominadas "**Inexistencia de la obligación**" y "**cobro de lo no debido**" refieren al pago como extinción de la obligación, por lo que se entenderán resueltas en concordancia con lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, se advierte que el alegado "**Enriquecimiento sin causa**" no constituye desde ningún punto de vista una excepción de mérito pues se hace referencia a la presunta configuración de dicha figura como generador de responsabilidad extracontractual del Estado, sin que en nada se opongan a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En cuanto a los medios exceptivos que denominó: "**Obligación no es clara, expresa y actualmente exigible**" e "**Improcedencia de la obligación de hacer e imposibilidad de reintegrar a la demandante**" debe señalarse que estas giran en torno al cuestionamiento de los requisitos de un título ejecutivo y de una obligación contenida en un acto administrativo y a los argumentos de legalidad del acto de insubsistencia que dio origen a la nulidad y restablecimiento del derecho No.2017-0097 que actualmente cursa en el Juzgado 6º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y que es distinto y posterior al que se analizó en la sentencia base de ejecución. Lo cual no tiene relación con el asunto que nos convoca, pues lo que aquí se persigue es la ejecución del saldo insoluto de intereses moratorios generado con la liquidación salarial y prestacional efectuada por la entidad en cumplimiento de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por consiguiente es del caso rechazarlas de plano. En todo caso, se aclara que aquellas circunstancias ajenas a la sentencia que se ejecuta deben ser debatidas al interior del proceso declarativo y las inconformidades

derivadas de los requisitos formales del título debieron haberse manifestado vía reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP².

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito interpuestas en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

I. LA DEMANDA

La señora **CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva ante esta jurisdicción contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en procura de lograr el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- **Obligación de hacer** consistente en ordenar el reintegro de la ejecutante al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio, esto es, Asesor, Código 106, Grado 03, adscrito al Despacho de la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá o a uno de similar o equivalente categoría.
- **Obligación de dar** consistente en el pago de:
 - i) la suma de \$111.187.759 por concepto de **capital** compuesto por las diferencias de salarios y demás emolumentos que resulten de lo pagado y lo que se debió pagar, desde septiembre de 2010 y hasta febrero de 2017, teniendo como base la remuneración correspondiente a un Asesor, código 105, grado 03 en el Departamento de Boyacá, conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.
 - ii) **intereses moratorios** respecto de dichas diferencias, además de los intereses causados frente a lo efectivamente pagado desde el 15 de marzo de 2013 (fecha de liquidación realizada por la entidad ejecutada) hasta el 19 de julio de 2013 (fecha de pago).
 - iii) **indexación** de las sumas que se reclaman.

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-002-2011-00051-00, providencia donde, entre otros aspectos, se ordenó reintegrar a la señora **Claudia Lucía Barrera Rodríguez** al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente cargo y el pago de los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir (fl. 49-63).

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el **23 de marzo de 2018** (fl. 112-118), adicionado en auto de **5 de abril de 2018** (fl.122), se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor de la señora CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por la siguiente suma de dinero:

- *Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.980.113,59) por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de julio de 2013 (fecha de pago).*
- *Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidada desde el día siguiente al pago realizado por la entidad (20 de julio de 2013) hasta que se pague el saldo de intereses."*

2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de pago, pleito pendiente, inexistencia de la obligación-cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, obligación no es clara, expresa y actualmente exigible e improcedencia de la obligación de hacer e imposibilidad de reintegrar a la demandante, las cuales, como pudo verse no cumplen con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto a resolver.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

3.2. Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **23 de marzo de 2018** (fl. 112-118), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 49-63).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 26 de junio de 2012**, suscrita por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión (fl. 48).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

3.3. Caso concreto:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el **31 de mayo de 2012** dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2011-0051, la nulidad del Decreto No.01262 de 9 de septiembre de 2010 y el oficio No. 001687 de 2010. En consecuencia, se ordenó reintegrar a la señora **Claudia Lucía Barrera Rodríguez** al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente cargo, se dispuso pagar los sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 49-63).
- La sentencia cobró ejecutoria el **26 de junio de 2012**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 48).

- Mediante petición del **10 de septiembre de 2009** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 23)
- El Departamento de Boyacá expidió la **Resolución No. 00001820 del 25 de junio de 2013**, para dar cumplimiento al citado fallo, ordenando el pago de la suma de \$113.457.701 m/cte., por concepto de **capital, indexación e intereses moratorios**. (fl. 68-71, 65).
- Los montos reconocidos en la anterior resolución fueron pagados el **19 de julio de 2013** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.10).
- Por auto del **23 de marzo de 2018**, adicionado en providencia del **5 de abril de 2018**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 112-118, 122). Decisión que fue objeto de recurso de reposición que fue rechazado por improcedente.
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl.215 s.), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

2.3. De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas - a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7

de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016³, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de mayor cuantía según subsanación efectuada por la ejecutante (fl.86), en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva y contestaciones en los traslados de recursos y excepciones, se fijará como agencias en derecho el 3% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **ciento setenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos m/cte. (\$ 179.403)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la ejecutante **CLAUDIA LUCÍA BARRERA RODRÍGUEZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

*"-Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.980.113,59) por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 27 de junio de 2012*

³. Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **20 de junio de 2017** (fl.45 vto.).

(día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 19 de julio de 2013 (fecha de pago).

-Por la indexación de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidada desde el día siguiente al pago realizado por la entidad (20 de julio de 2013) hasta que se pague el saldo de intereses."

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **3%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **ciento setenta y nueve mil cuatrocientos tres pesos m/cte. (\$ 179.403)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: BAUDILIO PEDRAZA ORTEGA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00222 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se advierte que el asunto de la referencia inicialmente fue tramitado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y que conforme a auto proferido en audiencia de 13 de septiembre de 2019 (fl.78-79), el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá adoptó como medida de saneamiento declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente ante esta jurisdicción.

De otra parte, se observa que la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá; despacho que a su vez declaró la falta de competencia territorial para conocer de la *litis*.

Ahora bien, en virtud de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del C.P.A.C.A y en los términos del artículo 156 numeral 3° ibídem, corresponde avocar el conocimiento de las presentes diligencias y consecuentemente ordenar a la parte actora adecuar la demanda a las exigencias de esta jurisdicción, en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem, para lo cual se le se concederá un término de diez (10) días.

Adicionalmente, considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, se requerirá a la parte actora para que acredite la carga procesal dispuesta en los términos del artículo 6° ibídem, debiendo informar además, el número telefónico de contacto de su apoderado y del poderdante.

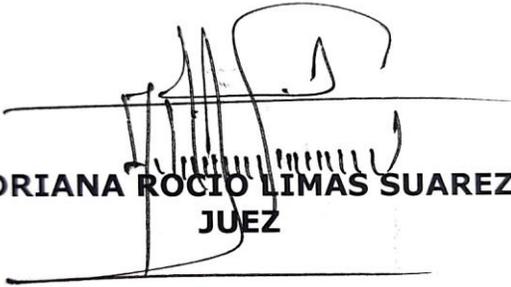
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a las exigencias de esta jurisdicción, en atención a los artículos **160, 161, 162,163 y 166** del **C.P.A.C.A** (Ley 1437 del 2011) y **6°**del **Decreto 806 de 2020**, debiendo informar además el número telefónico de contacto de su apoderado y del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: YANED AMPARO GARCIA TORO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00254 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 11 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 41-42).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La señora YANED AMPARO GARCIA TORO a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 1-9), con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que como docente del Municipio de Puerto Boyacá solicitó el día 25 de octubre de 2016 al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantías a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 009323 del 19 de diciembre de 2016, de la Secretaría de Educación de Boyacá le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el día 27 de febrero de 2017, con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que solicitó las cesantías el día 25 de octubre de 2016 por lo que el plazo para cancelarlas fenecía el 06 de febrero de 2017 pero que dicho pago

se realizó hasta el 27 de febrero de 2017, por lo que transcurrieron 21 días de mora.

Finalmente, manifiesta que el día 26 de junio de 2019, radicó petición de reconocimiento de sanción mora, pero que transcurridos más de tres (3) meses después de presentada la solicitud, se configuró el silencio administrativo negativo el día 27 de septiembre de 2019.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 11 de octubre de 2019 (fls. 1-9), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 11 de diciembre de 2019, fecha en las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 41-42).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de YANED AMPARO GARCIA TORO, y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 41-42):

"De conformidad con las directrices aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido (sic) MARIA TERESA DEL PILAR UMAÑA DIAZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

Nº de días de mora: 20

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$2.265.053

Valor a conciliar: \$2.038.547 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** capital por sanción moratoria, **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre YANED AMPARO GARCIA TORO y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación

o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.

3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadamente el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los **docentes** integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de*

*profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)***”.

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el párrafo de su artículo 5, señala que “...*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...*”.

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su

complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para

perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)”.

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderada facultada para conciliar de conformidad con poder visto a folio 40 del expediente.

Además, a la señora YANED AMPARO GARCIA TORO en su calidad de docente con vinculación Nacional se le reconoció una cesantía parcial de acuerdo con la Resolución No. 009323 del 19 de diciembre de 2016 suscrita por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 13-15), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fls. 43-54) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la

entidad de acuerdo con la certificación de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 55).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto (fl. 3), por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que ***"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."***.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora YANED AMPARO GARCIA TORO de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía parcial realizada a través de la Resolución No. 009323 del 19 de diciembre de 2016 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó las prestaciones el día **25 de octubre de 2016**, fue reconocida hasta el **19 de diciembre de 2016** y tan solo fue cancelada el día **27 de febrero de 2017** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 26 de junio de 2019 (fls 18-21), conforme al numeral primero literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora YANED AMPARO GARCIA TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.650.032 (fl 12).
- Copia de la Resolución No. 009323 del 19 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la docente YANED AMPARO GARCIA TORO la suma de \$30.539.036 por concepto de liquidación parcial de cesantías, de los cuales giraría la suma de \$28.942.796 con destino a reparación o ampliación de vivienda (fls. 13-16).
- Reporte de pago del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 06 de noviembre de 2019 con registro de fecha de pago 27 de febrero de 2017 y por el valor de \$28.942.796 en favor de la señora YANED AMPARO GARCIA TORO (fl. 17).
- Copia de la petición radicada 26 de junio de 2019, por medio de la cual la convocante a través de apoderada, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 18-21).
- Certificado de salarios y devengados de fecha 18 de noviembre de 2019 de la docente YANED AMPARO GARCIA TORO emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 35-37).

- Certificado de Historia Laboral No. 4132 de fecha 13 de noviembre de 2019 de la docente YANED AMPARO GARCIA TORO emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 38-39).
- Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la señora YANED AMPARO GARCIA TORO (fls. 1-9).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 55).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 11 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 41-42).
- Oficio de fecha 05 de diciembre de 2019 por el cual la Fiduciaria La Previsora S.A. certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de la cesantía parcial reconocida por la Secretaría de Educación de Boyacá a la docente YANED AMPARO GARCIA TORO mediante la Resolución No. 9323 del 19 de diciembre de 2016, quedando a disposición a partir del 27 de febrero de 2017 por el valor de \$28.942.796 a través del Banco BBVA sucursal Tunja (fl. 56).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora YANED AMPARO GARCIA TORO solicitó sus cesantías parciales el día 25 de octubre de 2016, las cuales fueron reconocidos mediante Resolución No. 009323 del 19 de diciembre de 2016, poniéndose a disposición los recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 27 de febrero de 2017.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	25 de octubre de 2016	Fecha de reconocimiento: 19 de diciembre de 2016, esto es, pasaron 21 días hábiles después de que feneciera la oportunidad para resolver. Fecha de pago: 27 de febrero de 2017. Período de mora: 07 al 27 de febrero de 2017.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	17 de noviembre de 2016	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	01 de diciembre de 2016	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	06 de febrero de 2017	

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 07 al 27 de febrero de 2017, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el salario percibido por la docente YANED AMPARO GARCIA TORO para el momento en que el momento en que se causó la mora -año 2017³, era de \$3.397.579 (fl. 36), y que existió una mora de 20 días, la sanción correspondería al valor de \$2.265.053, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl 41 vto.), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 90% del capital, es decir, por la suma de \$2.038.547.

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"⁴

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora YANED AMPARO GARCIA TORO, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 90% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las

² Sentencia 29 de agosto de 2019 dentro del radicado 15001-3333-011-2017-00152-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, cita providencia-C.E del 27 de julio de 2017, dentro del proceso 73001-23- 33-000-2013-00246-01. Criterio al que ha recurrido el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 30 de enero del 2020 dentro del radicado No 15238-3333-001-2017-00249-01.

³ Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, **donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)** (Negrilla fuera del texto).

⁴ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

3.7.- De la prescripción.

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 07 de febrero de 2017, hasta el día en que se puso a disposición de la convocante el pago, es decir, el 27 de febrero de 2017.

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente 27 de febrero de 2020, por lo que se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **YANED AMPARO GARCIA TORO** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 90%, correspondiente al valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.038.547)
- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago dos (2) meses, posterior a la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 11 de diciembre de 2019 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme al artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020. .

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ